

LEY N° 5604

SANCIÓN: 20/10/2022

PROMULGACIÓN: 07/11/2022 – Decreto N° 1329/2022

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6134 – 10 de noviembre de 2022; págs. 4-7.-

Guía de Pesca Deportiva

Capítulo I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Pesca Deportiva en jurisdicción provincial queda sujeta a lo que se prescribe en la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de las demás disposiciones específicas que rigen la materia.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente será denominado/a “Guía de Pesca Deportiva”, toda persona humana mayor de edad que preste servicios de “guía” a individuos, operadores turísticos, prestadores de turismo activo o a todo aquel que desarrolle y comercialice servicios al pescador deportivo. Se entiende como “guía de pesca” a la persona que realice actividades consistentes en la organización de salidas de pesca, orientación, conducción y asistencia a individuos o grupos, enseñanza de las artes de pesca; que deberá contar con la certificación de capacitación e idoneidad establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 3°.- Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Producción y Agroindustria, a través de su Subsecretaría de Pesca.

Capítulo II DE LA HABILITACIÓN Y REGISTRO

Artículo 4°.- Se crea el Registro Provincial de Guías de Pesca Deportiva dependiente de la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Para ser incorporados dentro del registro mencionado en el artículo 4°, como Guía de Pesca Deportiva en el ámbito provincial, el interesado debe:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser residente en la Provincia de Río Negro, con una antigüedad mayor a dos (2) años y acreditar domicilio en el Documento Nacional de Identidad o ante certificación de domicilio por autoridad policial.
- c) Poseer ciclo secundario completo.
- d) Haber cursado y aprobado los cursos de formación profesional y capacitación, dictados por la autoridad de aplicación y cumplimentar los requisitos reglamentarios.
- e) Poseer alguna certificación provincial o nacional, concerniente a la actividad de pesca deportiva comercial, otorgada por organismos o instituciones avaladas por la Provincia de Río Negro, o de aquellas que tengan convenio con la provincia.
- f) Poseer certificado de primeros auxilios y/o Reanimación Cardiopulmonar (RCP).

Artículo 5° bis.- Para el caso de renovaciones de dicha habilitación, deberán cumplimentar los requisitos siguientes:

- a) Certificado de antecedentes penales otorgado por el Registro Nacional de Reincidencia.
- b) Certificado de aptitud física.
- c) Certificado de domicilio.
- d) Libre deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Río Negro.
- e) Los cursos de capacitación que la autoridad de aplicación, bajo el orden reglamentario designe.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación reconocerá títulos habilitantes como Guías de Pesca de jurisdicciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, previo a un examen de reconocimiento a los efectos de facultar al Ministerio de Turismo y Deporte para que los interesados puedan inscribirse en el Registro de Prestadores de Turismo Activo.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación, confeccionará un padrón de los inscriptos en el registro, que se dará a conocer anualmente en la página oficial de la provincia.

Capítulo III DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación queda facultada a firmar convenios junto a: organismos del Estado, instituciones gubernamentales y no gubernamentales y/o asociaciones que demuestren idoneidad o capacidad en la materia para determinar los criterios de formación, examinación y dictado total o parcial de los cursos de formación y capacitación. Afectándose para los mismos los recursos del Fondo Provincial de Pesca, como así también el de los aranceles particulares por parte de los interesados.

Capítulo IV DE LOS DEBERES

Artículo 9°.- Son deberes de los Guías de Pesca Deportiva:

- a) Encontrarse inscriptos en el registro habilitado a tal efecto.
- b) Cumplir y hacer cumplir a las personas que conduzca todas las regulaciones establecidas en la ley y el Reglamento de Pesca Continental Patagónico vigente, no pudiendo guiar a ninguna persona que no se ajuste al mismo.
- c) Presentar anualmente seguro de responsabilidad civil y accidentes personales de sus guiados, personal a cargo y propios como guía.
- d) Colaborar con el personal de la autoridad de aplicación, cada vez que esta así lo requiera.
- e) Colaborar con las tareas de prevención y conservación del recurso de la pesca deportiva, ejecutar las medidas necesarias para la protección, preservación, repoblación, restauración y perpetuación de los recursos que se encuentren amenazados de extinción o en estado vulnerable.
- f) Asesorar a la comunidad en general, respecto de la legislación vigente en la materia, sobre las normas y prácticas de conservación del recurso, sobre las características naturales de las distintas regiones provinciales y todo otro dato de interés.

Capítulo V DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 10°.- Serán sancionadas, según dictamine el artículo 16, las personas que, sin poseer la habilitación e inscripción en el registro establecido por la presente, ejercieran la actividad o promovieran sus servicios como Guías de Pesca Deportiva.

Artículo 11°.- Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta ley fija para el servicio de los Guías de Pesca Deportiva, como así también de las disposiciones complementarias que se dicten.

Artículo 12º.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación serán sancionadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes de los infractores y las demás circunstancias del caso. La autoridad de aplicación será el organismo que tendrá a su cargo la instrucción de las actuaciones sumariales, el juzgamiento y la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se establezca a tal fin. La comprobación de las faltas estará a cargo de los agentes de fiscalización y control, guardapescas, guardas ambientales dependientes de la autoridad de aplicación y de cualquier otro agente público por ella designado.

Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Llamado de atención.
- b) Multa, cuyos montos variarán de cinco (5) a mil (1000) veces el valor determinado para la Licencia de Pesca Deportiva vigente, tomando el valor de residente país temporada.
- c) Secuestro y decomiso de los recursos ictícolas, sus productos, subproductos y derivados, objeto de la infracción.
- d) Secuestro y/o decomiso de las artes de pesca o cualquier otro medio o elemento utilizado para cometer la infracción.
- e) Inhabilitación, suspensión o clausura, las que podrán ser temporarias o definitivas. Las sanciones enunciadas en los puntos c), d) y e), serán aplicadas en forma complementaria a la enunciada en el punto b).

Las penas serán graduadas según las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquier otra que contribuya a formar juicio acerca de la responsabilidad del mismo. La autoridad de aplicación podrá acordar al infractor, el pago de la multa en hasta tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo a sus antecedentes.

Artículo 12º bis.- Se crea el Registro Provincial de Infractores a la presente ley, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Artículo 13º.- Los materiales decomisados en virtud del artículo 12, pasarán a disponibilidad del Estado provincial, hasta tanto se finalice con las actuaciones correspondientes, pasado los tiempos y vencido los plazos legales, la autoridad de aplicación dispondrá de los objetos de secuestro a través de sus organismos competentes y les dará el destino que así disponga.

Artículo 14º.- La ejecución de las sanciones dispuestas por esta ley y sus normas correspondientes, será fijada por la reglamentación respectiva.

Artículo 15º.- Módulo de multas:

- a) Leves: se tomará como multa leve a aquellas infracciones que tengan que ver con falta de documentación del guía, falta de licencia de pesca de los pescadores, y los montos serán de uno (1) a diez (10) veces el valor de la licencia de residentes país temporada vigente.
- b) Medias: se tomará como multa media a aquellas de carácter de incumplimiento de las normas de pesca vigentes por el reglamento de pesca, inherentes a la utilización de artilugios no permitidos, sacrificios de peces no permitidos, pesca en zonas y horarios no permitidos, y las multas serán de diez (10) a cien (100) veces el valor de la licencia de pesca residente país temporada vigente.
- c) Graves: se tomará como multa grave a la sumatoria de las antes mencionadas, la reincidencia en alguna de ellas, asentadas en el Registro de Infractores. Las multas serán de la sumatoria de las obtenidas en los incisos anteriores, para el caso de reincidencia y de acuerdo a la gravedad de la/las infracción/es se tomará un valor de cien (100) a mil (1000) veces el costo de la licencia de pesca correspondiente a residente país temporada vigente.

Artículo 16°.- Cuando los funcionarios competentes o los designados a tal efecto comprobaren una infracción, labrarán acta por duplicado que contendrá los elementos necesarios para determinar:

- a) Lugar, fecha y hora de la infracción.
- b) Nombre y cargo del o de los funcionarios y constancia del hecho comprobado.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor.
- d) Constancia de los elementos que se encuentran.
- e) Relato detallado de las acciones por las que se labra la presente infracción.

La autoridad de aplicación dictará la reglamentación interna que disponga los actos administrativos según dispone la ley de Procedimiento Administrativo provincial.

Artículo 17°.- Los Guías de Pesca Deportiva serán solidariamente responsables de las infracciones a la Reglamentación de Pesca Continental Patagónica vigente, directas o indirectamente vinculadas a la actividad que pudieran cometer sus clientes y/o personal a cargo.

Capítulo VI

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 18°.- A los efectos de dar inicio al Registro Provincial de Guías de Pesca Deportiva, para el primer año de aplicación de la presente y por única vez, se realizará una capacitación para aquellos interesados que ya realicen la actividad de guía de pesca deportiva, con habilitaciones nacionales o municipales dentro de la Provincia de Río Negro. Para los interesados en inscribirse como Guías de Pesca Deportiva sin tener ningún tipo de antecedente en el tema, deberán realizar el curso de formación y capacitación que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 19°.- Para todos aquellos Guías de Pesca Deportiva habilitados por la autoridad de aplicación y que deseen brindar servicios de excursiones de pesca, utilizar embarcaciones, trasladar pasajeros, promocionar sus servicios turísticos de pesca deportiva y brindar cualquier servicio al turista en el marco de la pesca deportiva en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, deberán registrarse y habilitarse ante el Ministerio de Turismo y Deporte como operadores de turismo activo en el marco de las leyes pertinentes al Ministerio de Turismo y Deporte de la Provincia de Río Negro.

Artículo 20°.- En el plazo de sesenta (60) días de puesta en vigencia la presente, el Ministerio de Producción y Agroindustria, a través de la Subsecretaría de Pesca, realizará la reglamentación requerida para llevar a cabo la correcta implementación del Registro Provincial de Guía de Pesca Deportiva, sus capacitaciones y certificaciones. La autoridad de aplicación podrá disponer de una (1) prórroga por el mismo plazo.

Artículo 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Montanari, Secretario Legislativo.

Carreras.- Banacloy.-